

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1933

Panamá, 26 de octubre de 2023

**Proceso Contencioso  
Administrativo de Plena  
Jurisdicción.**

**Contestación de la demanda.**

Expediente **429862023**.

El Licenciado Carlos Ernesto Guevara Villar, actuando en nombre y representación de **LEONARD BENJAMIN AUSTIN ALLEN**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el **Memorando ALCA-549-2021 de 26 de noviembre de 2021**, emitido por la Caja de Seguro Social, así como sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que dice, cito: "La Procuraduría de la Administración ejercerá las siguientes funciones: ... 2. Representar los intereses nacionales, municipales, de las entidades autónomas y, en general, de la Administración Pública en los procesos contencioso-administrativos, que se originen en demandas de plena jurisdicción e indemnización, iniciados ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia...", con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Quinto** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Decimoprimer:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

El apoderado judicial del recurrente manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

**A.** El artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el cual indica que las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas, se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad; los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición; las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

**B.** El artículo 5 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, que establece que la Caja de Seguro Social tiene jurisdicción coactiva para el cobro de todas las sumas que deben ingresarle por cualquier concepto, incluidos las multas, los recargos e intereses hasta su fecha efectiva de cancelación. La jurisdicción coactiva corresponde al Director General, quien podrá delegarla en funcionarios de la Caja de Seguro Social con idoneidad para ejercer la abogacía. Es obligación del Director General iniciar los procesos por jurisdicción coactiva, cuando la mora en el pago de cuotas y de cualquiera otra obligación para con la Institución, sea de tres meses o más (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

C. El artículo 19, numerales 16, 17 y 18 del Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social, los cuales establecen, respectivamente que son derechos de los servidores públicos de la referida institución, entre otros, contar con el material, equipo y maquinaria necesarios, para la ejecución de su trabajo, los cuales deben estar en buenas condiciones físicas y mecánicas; contar con implementos adecuados que garanticen su protección, salud y seguridad, de acuerdo con la naturaleza de su trabajo, y sin que ello conlleve costo alguno para el servidor público y hacer las recomendaciones para el mejoramiento del servicio, seguridad, salud y el mantenimiento de la buena imagen de la administración pública. (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial).

### **III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.**

De acuerdo con la información que consta en el expediente judicial, el acto acusado de ilegal, lo constituye el **Memorando ALCA-549-2021 de 26 de noviembre de 2021**, emitido por la **Caja de Seguro Social**, por medio del cual se amonesta por escrito al actor, con base en el artículo 20, numerales 1 y 6, en concordancia con los numerales 1 y 38 del cuadro de aplicación de sanciones del Reglamento Interno de Personal de la entidad demandada. Dentro de la motivación suscrita en dicho acto administrativo por parte del Jefe inmediato del demandante, se resalta lo medular en el siguiente extracto:

“De acuerdo a los resultados de la investigación llevada a cabo por la Sección de Análisis de Recursos Humanos, plasmado en el Informe CP-RHC-538-2021-SdeA, -del 13 de agosto de 2021, se comprobó que incumplió con las leyes y reglamentos establecidos en la Institución, además ejecutó el trabajo propio del cargo de forma incorrecta ante la carencia de supervisión de los administradores judiciales y una deficiente gestión de cobro, sobre los hechos que se detallan en el Informe de Auditoría Especial No. **DNA-ING-IE-24-2021**, del 10 de marzo de 2021, realizada a solicitud del doctor Julio García Valarini, ex Director General, mediante Memorando CAJ-N-216-2019, del 24 de mayo de 2019, relacionado con la evaluación del expediente judicial del empleador 30-206-00038. Panadería y Dulcería Chico, S.A. que fue previamente revisado por los Asesores Legales de la Coordinación Administrativa Judicial, designados mediante Memorando CAJ-M-3025-2018, del 2 de noviembre de 2018, con el objetivo de darle seguimiento a los expedientes judiciales de los Juzgados Ejecutores a nivel nacional, revisando todos los procesos para determinar si

existen anomalías, efectuada en la Agencia Administrativa de Colón, del cual se le atribuye responsabilidad, período comprendido del 13 de mayo de 2014, hasta el 31 de julio de 2019 y autorizada mediante la Orden de Trabajo N° AE-38-2019, del 18 de Junio de 2019.

Por tal motivo se le amonesta por escrito con constancia a su expediente, con base en el artículo 20, numerales 1 y 6, en concordancia con los numerales 1 y 38 del Cuadro de Aplicación de Sanciones del Reglamento Interno de Personal” (Cfr. foja 148 del expediente judicial).

No obstante, debido a su disconformidad con la decisión de la **Caja de Seguro Social**, el accionante interpuso recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante Resolución 1409-2022 de fecha 29 de marzo de 2022, a través de la cual se dispuso mantener el **Memorando ALCA-549-2021 de 26 de noviembre de 2021**. (Cfr. fojas 150-151 del expediente judicial).

Ante lo anterior, el actor interpone recurso de apelación contra la resolución en comento, que fue resuelto a través de la Resolución 56,088-2023-J.D. de 11 de enero de 2023, confirmándose la decisión adoptada, por lo que quedó agotada la vía administrativa desde el 28 de febrero de 2023, luego de la notificación de la última actuación (Cfr. foja 153 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 26 de abril de 2023, el Licenciado Carlos Ernesto Guevara Villar, acudió a la Sala Tercera actuando en nombre y representación de **Leonard Benjamin Austin Allen**, a efectos de interponer una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, en contra del precitado **Memorando ALCA-549-2021 de 26 de noviembre de 2021**, emitida por la **Caja de Seguro Social**, la cual fue admitida a través de la Providencia de doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023) -Cfr. fojas 2-12 y 155 del expediente judicial-.

Al sustentar su pretensión, el actor señala en lo principal que la vulneración de todas las normas indicadas como infringidas, se dio en concepto de violación directa por omisión, resalta a pesar de la emisión del acto en su contra, el actor había cumplido a cabalidad con sus deberes y obligaciones, como Secretario Judicial y Juez Ejecutor; ya que la sanción aunque haya sido leve, no toma en cuenta que, de haberse causado algún perjuicio a los intereses de la ejecutante, según lo dispuesto por los numerales 16, 17 y 18 del artículo 19 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, esto no es imputable al demandante, sino a la propia

Caja de Seguro Social que debió garantizar al personal del Juzgado Ejecutor de la Provincia de Colón, las condiciones adecuadas para el desarrollo de su trabajo, como también los insumos para su ejecución; por lo que estima que el acto demandado invierte y reenvía una responsabilidad que, en todo caso, corresponde única y exclusivamente a la Representación de la Entidad demandada, dentro de los periodos en que supuestamente se causó un perjuicio a los intereses de la Caja de Seguro Social (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

Agrega que la jurisdicción coactiva corresponde al Director General, y que es obligación de éste, iniciar los procesos por jurisdicción coactiva, cuando la mora en el pago de cuotas y de cualquiera otra obligación para con la Institución, sea de tres meses o más; obligación que debe ejercer, en concordancia con lo dispuesto por los numerales 16, 17 y 18 del artículo 19 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, por lo que reitera que para iniciar el cobro coactivo contra el empleador identificado con el número 30-206-00038, Panadería y Dulcería Chico, S.A., debió garantizar al personal del Juzgado Ejecutor de la Provincia de Colón, las precisadas condiciones e insumos adecuados para el desarrollo de su trabajo, pero contrario a ello y a su juicio, se daba el abandono del Juzgado Ejecutor de Colón por parte del Representante Legal de la entidad; concluye que a pesar de serle impuesta un la sanción leve y sin poca importancia (sic), redundando sobre el argumento de que debe revisarse la forma arbitraria en que la entidad demandada, reenvía la responsabilidad por los hechos a un funcionario, que nada tiene que ver con la dotación de personal y equipo a una unidad administrativa (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Recalca, una vez más, las carencias que padecía el Juzgado Ejecutor de Colón, que no fueron corregidas oportunamente, porque incluso posteriormente se asignan funcionarios, que no contaban con la debida preparación para la ejecución del procedimiento de cobro coactivo, lo que constituía una nueva carencia, por lo que el actor tuvo que hacer docencia continua por varios meses, con el personal recién nombrado hasta que estuviesen preparados, para realizar los trámites de cobro coactivo, teniendo incluso que ceder al nuevo personal la computadora que

la institución le había asignado para cumplir con las labores del despacho, todo lo que, según su criterio, constituyó un factor decisivo en el resultado del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido al empleador identificado con el número 30-206-00038, Panadería y Dulcería Chico, S.A., cuyos supuestos perjuicios sustentan la sanción contenida en el acto administrativo cuya nulidad, por ilegal, se demanda. (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por el demandante, con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto impugnado, esta Procuraduría procede a contestar los mismos, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón a la parte demandante; criterio que basamos en lo que exponemos a continuación.

Cabe destacar lo concerniente a la adecuada motivación y consecuente fundamento del **Memorando ALCA-549-2021 de 26 de noviembre de 2021**, resulta válido acotar que al estructurar el acto acusado, la entidad demandada hizo una relación categórica, tanto de los hechos fácticos, como de las normas que le facultaban para imponer el llamado de atención escrito a **Leonard Benjamin Austin Allen**, que resulta ser el acto administrativo objeto de la presente demanda y que surge en estricto derecho como sanción disciplinaria, en virtud de la cuestionada e incorrecta ejecución del trabajo, correspondiente a su cargo como Juez Ejecutor titular de la Caja de Seguro Social, Provincia de Colón, lo que se origina ante el evidente incumplimiento de leyes, reglamentos y disposiciones legales que norman las actividades propias de los funcionarios de la Caja de Seguro Social.

En tal sentido, procede destacar que lo señalado en el párrafo que antecede, se acredita de modo fehaciente, a través del **Informe de Auditoría Especial No. DNA-ING-IE-24-2021, de 10 de marzo de 2021**, realizado a solicitud del entonces Director General de la institución actuante, doctor Julio García Valarini, requerido mediante Memorando CAJ-N-216-2019 de 24 de mayo de 2019, al considerar dicho funcionario, ejerciendo sus facultades como representante legal de la entidad y responsable de su jurisdicción coactiva, que existían obvias irregularidades y evidente negligencia en lo que tocaba a la gestión del expediente judicial del

empleador 30-206-00040; Pocito; S.A, por lo que resultaba más que procedente, que dicho superior jerárquico le diese expreso seguimiento a ese y a cualquier expediente del cual tuviere noticia, que se surtieran, de modo inadecuado y potencialmente ilegal, las funciones que dentro de la Jurisdicción de Cobro Coactivo, se habían delegado al funcionario posteriormente sancionado.

De este modo, al analizar lo indicado en líneas que anteceden, la sola explicación de los hechos y del cúmulo de normas que facultan y amparan a la entidad demandada, así como la concurrencia de probanzas fehacientes de las faltas cometidas, se compaginan para justificar la decisión de sancionar disciplinariamente con la más leve de las medidas, al funcionario **Leonard Benjamin Austin Allen**, todo lo cual hace que el acto demandado cumpla con el principio de la motivación del acto administrativo, por cuanto que **la resolución de revocatoria demandada dio a conocer, de manera precisa, las causales legales por las cuales se procedió a hacerle un llamado de atención por escrito**; al respecto, bien vale invocar las normas de dicho ámbito disciplinario que le fueron aplicadas al demandante, tales como Artículo 20, numerales 1 y 6 Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social (G.O. 25106 de 2 de agosto de 2004), en concordancia con los numerales 1 y 38 en el Cuadro de Aplicación de Sanciones *ibídem*, los cuales transcribimos a continuación:

**Artículo 20:** Son deberes y obligaciones de los servidores públicos de la Caja de Seguro Social los siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones de trabajo que se adopten (...)
6. Ejecutar el trabajo en forma correcta y honesta, con la dedicación y diligencia que el cargo requiere y mantener al día las labores que le han sido encomendadas.

**Cuadro de Aplicación de Sanciones:**

1. Ejecutar el trabajo propio del cargo, en forma incorrecta, deficiente o negligente, debidamente comprobado.  
En concordancia con el art. 20, num. 6 (...)
38. Desobediencia y falta de cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales que regulan las actividades de los servidores públicos de la Caja de Seguro Social.  
En concordancia con el art. 20, núm. 1.

Esta fundamentación jurídica, también se sustentó plenamente en otra probanza contundente, la cual es el Informe No.CP-RHC-538-2021-SdeA de 13 de agosto de 2021, elaborado por la Sección de Análisis de la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social, Provincia de Colón, el servidor público **Leonard Benjamín Austin Allen**, no cumplió con sus deberes para con la entidad demandada, en el sentido que, no ejerció la supervisión, ni dio el seguimiento adecuado, a los expedientes de los Procesos Ejecutivos por Cobro Coactivo asignados a su persona, cuando era Secretario Judicial, en el Juzgado Ejecutor de la Demandada, ubicado en Colón; ni tampoco, a los expedientes judiciales tramitados en dicho despacho, cuando fue Juez Ejecutor, lo que incluía la falta de seguimiento a los informes mensuales, que debían ser presentados por los Administradores Judiciales instalados en los expedientes de respectivos, provocando con ello, evidentes dilaciones entre otros, en el expediente del empleador identificado con el número 30-206-00038, Panadería y Dulcería Chico, S.A.; lo que, a juicio de la institución de seguridad social, incrementó la morosidad que mantenía la ejecutada, en concepto de cuotas empleado-empleador.

Con base en lo anteriormente expuesto, el llamado de atención escrito de **Leonard Benjamin Austin Allen** fue proporcional y legal, lo que dicho sea de paso, fue aplicado como la más benigna de las sanciones en un correcto orden progresivo, al tenor de lo preceptuado en las normas reglamentarias de personal correspondientes, de este modo, aun cuando el actor pretenda desvirtuar los fundamentos y argumentación, cimentados y descritos *ut supra*, a través de una justificación, por demás insuficiente, de saturación laboral y de falta de recursos, personal e insumos; cabe aclarar que estas circunstancias no le relevan de modo alguno de su responsabilidad como jefe de despacho, como tampoco en cuanto a la comisión de su parte de vulneraciones evidentes al reglamento interno de personal de la institución de seguridad pública, que reiteramos fueron acreditadas a través de un informe de auditoría y de un informe de Recursos Humanos, surtidos a la luz de plena legalidad probatoria.

En dicho orden de ideas, resulta propicio destacar que para la doctrina jurídica, el procedimiento disciplinario es una modalidad de la potestad sancionadora del Estado, a fin de fiscalizar los comportamientos o conductas de los funcionarios de la Administración Pública o administrados y, consecuentemente, imponer las medidas restrictivas pertinentes, ante la inobservancia de las reglas que este régimen prescribe; tomando en cuenta que el ejercicio de dicha atribución se materializa a través del cumplimiento de los principios que componen la garantía del debido proceso, pues constituye los límites a la Administración Pública en el ejercicio del poder sancionador.

En este escenario, resulta importante citar lo expuesto por la Sala Tercera en la Sentencia de 18 de marzo de 2015, con respecto a los presupuestos que busca resguardar o proteger la garantía del debido proceso, cito:

*"...‘en cada una de las etapas básicas del proceso administrativo sancionador, a saber: la fase de acusación o formulación de los cargos, el momento de los descargos o defensa frente a la acusación, en el periodo de pruebas y en la etapa de la decisión de fondo de la causa, la Administración tiene que garantizar el respeto del debido proceso legal’, y por consiguiente, los elementos y principios que lo conforman e integran de acuerdo a la naturaleza jurídica del procedimiento sancionatorio (aplicación del *ius puniendi*).*

*Tales elementos, como se ha señalado y lo consigna el artículo 34 y 200 numeral 31 de la Ley 38 de 2000, son ‘el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el de recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa’. En tanto que los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora, se derivan del principio de legalidad como facultad ‘atribuida a determinados órganos del Estado por medio de ley, con la finalidad de imponer penas, sanciones y medidas de seguridad a quienes después de un proceso, también contemplado en la ley, los establezca como responsable...’. De ahí que, como ha sostenido esta Sala, ‘los principios que fundamentan esta facultad son los de legalidad, tipicidad, irretroactividad, proporcionalidad, regla del ‘non bis in ídem’, culpabilidad y de prescripción” (Cfr. Fallo de 30 de enero de 2009. Aquilino de la Guardia Romero vs. Comisión Nacional de Valores)” (La negrita es nuestra).*

Asimismo, debe reiterarse que durante toda la investigación de la que fue objeto el actor, en virtud del proceso disciplinario instaurado en su contra, se cumplió

expresamente con los postulados del Debido Proceso, por cuanto que ejerció plenamente su acceso a los derechos de contradicción y defensa dentro de todas las instancias, lo que se escenificó cuando fue asistido en estricto derecho por un letrado, que representaba sus intereses jurídicos en cada una de dichas fases procesales, estando enterado en tales gestiones jurídicas del trámite del memorando contentivo de la sanción impuesta, por lo que reiteramos se hizo uso oportuno de todos los recursos legales a los que tenía derecho, agotando así la vía gubernativa, lo que le permitió acudir de manera oportuna a esta instancia extraordinaria, en busca de la tutela de sus derechos presuntamente lesionados con la emisión del acto administrativo *sub júdice*.

Así las cosas y como quiera que se surtió una fundamentación jurídica adecuada del acto originario, de igual forma, bien vale resaltar que se emitió la Resolución 1409-2022 de 29 de marzo de 2022, que resolvió el Recurso de Reconsideración impetrado contra el acto administrativo demandado, en la cual no solo se reitera la clara fundamentación jurídica de la revocatoria en comento, sino que se indica en lo medular:

**“Que de acuerdo al Informe Especial de Auditoría antes citado, el expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo instaurado contra el empleador PANADERÍA Y DULCERÍA CHICO, S.A., con número patronal 30-206-00038, bajo la responsabilidad del funcionario **LEONARD AUSTIN** en calidad de Juez Ejecutor, fue manejado irregularmente, vulnerando lo establecido en el Procedimiento para la Concertación de los Arreglos de Pago por la Vía Judicial No.182-00, actualizado a julio de 2004 y las regulaciones sobre los Procesos Ejecutivos contenidas en el Código Judicial. **En ese sentido, el funcionario no cumplió con el nombramiento del perito para levantar el nuevo Inventario y Avaluó de los bienes muebles del ejecutado, una vez se nombró un nuevo Administrador Judicial; además de no exigirle el cumplimiento de sus deberes y obligaciones a fin de desempeñar una labor de cobro satisfactoria, ocasionando que la Institución desconociera la cantidad y el valor de los bienes con que contaba la empresa y de este modo decidir sobre la ejecución para cobrar lo adeudado;****

**Que al valorar el correspondiente proceso administrativo, observamos que la investigación disciplinaria realizada, evidencio (sic) que el servidor público LEONARD AUSTIN, en la ejecución del trabajo propio del cargo de Juez Ejecutor, incumplió con las leyes, reglamentos y disposiciones legales que regulan la actividad y actuó de forma deficiente o negligente,**

**demostrándose la falta de supervisión de la labor de los administradores judiciales, infringiendo con ello lo establecido en los numerales 1 y 6 del Artículo 20 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, sobre los Deberes y Obligaciones de los Servidores Públicos de la Institución;**

Que se observa que la recurrente no aporta elementos o explicaciones adicionales, en donde se desvirtúen los hechos comprobados en la investigación disciplinaria (...) -Cfr. fojas 149-151 del expediente judicial- (Lo resaltado es nuestro).

Asimismo, otro tanto acontece cuando se emite la Resolución 56088-2023-J.D. de 11 de enero de 2023 que resuelve el recurso de apelación impetrado por el actor, del cual también aportamos un extracto medular y trascendente de su argumentación:

**“Que a foja 1001 consta el Informe No. CP-RHC-538-2021-SdeA, de 30 de agosto de 2021, el cual surge en base a Informe de Auditoría Especial No. DNA-ING-IE-24-2021 de 10 de marzo de 2021, de acuerdo a revisión del expediente del empleador Panadería y Dulcería Chico, S.A, donde se atribuye responsabilidad administrativa al impugnante y a la servidora pública Dorcas Ramea, correspondiente al periodo de 13 de mayo de 2014 al 31 de julio de 2019.**

Que el precitado Informe de Recursos Humanos estableció las siguientes debilidades:

1. Falta de seguimiento al expediente del empleador.
2. Falta de gestión de notificación por medio de edictos.
3. Incremento de la morosidad del empleador por la suma de B/. 36,224.40.

**Que el Informe de Auditoría Especial No. DNA-ING-IE-17-2021, plasmó como hallazgos:**

1. Debilidades en la gestión de cobro vía judicial y 2. Carencia de supervisión a la gestión de cobro realizada por los administradores judiciales.

Que el precitado informe de auditoría estipuló como causas de estas deficiencias, que no se conservaron en el expediente las Hojas de Condiciones o Cálculos de Arreglos de Pago, al igual que no se emitió el Auto de Embargo una vez terminada la toma de inventario y avalúo.

**Que es importante manifestar que de acuerdo al cargo y función que ejercía el recurrente al momento del periodo auditado, era responsable directo de los hallazgos planteados, por lo que existe nexo causal entre la falta que se le atribuye y la existencia de responsabilidad administrativa.**

Que en tal sentido, la Comisión de Administración y Asuntos Laborales recomendó al Pleno de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social **CONFIRMAR**, el Memorando No.ALCA-549-2021 de 26 de noviembre de 2021, por el cual se dispuso Amonestarlo por escrito en base a lo expuesto en el Informe No. CP-RHC-538-2021-SdeA, de 13 de agosto de 2021, por incumplimiento de sus deberes (...)” -Cfr. fojas 152-153 del expediente judicial)- (lo resaltado es por parte de este despacho).

La motivación debidamente sustentada en ambas resoluciones, surtidas durante el desdoblamiento de instancia en la vía ordinaria gubernativa, centran lo medular del aspecto subjetivo de la responsabilidad disciplinaria del Juez Ejecutor sancionado, en que le correspondía supervisar, dar seguimiento, determinar sus faltas e inclusive sancionar de ameritarlo a los funcionarios colaboradores que se desempeñaban bajo su mando y no cumplieren con sus deberes, por tanto, la buena marcha del despacho, el impulso procesal de los expedientes y la efectiva gestión de las morosidades evacuadas en esta instancia de cobro coactivo, concernían a sus deberes como titular del tribunal, lo que evidentemente desvirtúa su tesis principal de defensa, cuando pretende desviar estas responsabilidades privativas de Jefe de Despacho, tanto a sus subalternos, como a la administración de la Caja de Seguro Social, cuando incluso llegó a omitir la expedición de un auto de embargo, cuando así lo ameritaba la morosidad adeudada a la entidad de Seguridad Social del Estado.

Las facultades en materia de acciones de personal, entre estas, las de orden disciplinario, con las que cuenta el Director General y que son extensivas a los Directores de área, entre éstos el de Recursos Humanos, solo pueden ejercerse al amparo del debido proceso administrativo y de acuerdo a los ordenamientos jurídicos que rigen sobre esta materia, por tanto, al realizar un ejercicio hermenéutico de orden integral, cabe destacar en cuanto a **Leonard Benjamin Austin Allen**, que le era aplicable lo preceptuado por el artículo 5 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, en directa concatenación a las normas supracitadas del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, en lo que respecta a las disposiciones disciplinarias aplicadas en derecho, en cuanto a la imposición de la amonestación escrita *in exámine*:

**Artículo 5. Procesos por cobro coactivo.** La Caja de Seguro Social tiene jurisdicción coactiva para el cobro de todas las sumas que deben ingresarle por cualquier concepto, incluidos las multas, los recargos e intereses hasta su fecha efectiva de cancelación.

**La jurisdicción coactiva corresponde al Director General, quien podrá delegarla en funcionarios de la**

**Caja de Seguro Social con idoneidad para ejercer la abogacía.**

Es obligación del Director General iniciar los procesos por jurisdicción coactiva, cuando la mora en el pago de cuotas y de cualquiera otra obligación para con la Institución, sea de tres meses o más.

En este sentido, bien vale acotar que esta norma no ha sido infringida en absoluto, tal cual pretende sustentar de modo desafortunado el demandante, por cuanto que la hermenéutica literal de la misma resulta diáfana, si bien es cierto, la obligación de iniciar y ejercer la jurisdicción coactiva corresponde al Director General de la Caja de Seguro Social, estas facultades son plenamente delegables al funcionario que se designa como Juez Ejecutor por parte de dicha Dirección y en consecuencia la responsabilidad administrativa que incumbe a un jefe de despacho, en conjunto a los consecuentes derechos y sobre todo obligaciones, inherentes a su condición jerárquica.

Aunado a lo anterior, es oportuno recalcar que la norma transcrita en el párrafo precedente, faculta totalmente al Director General de la entidad de seguridad social para supervisar, dar seguimiento y evaluar la labor de los Jueces Ejecutores, tal cual se ejerció en derecho dentro de la presente causa, cuando se ordenó una auditoría, ante la potencial comisión de evidentes irregularidades y omisiones en la cartera investigada.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, este Despacho estima que los cargos formulados por el actor en contra del artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el artículo 5 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 y el artículo 19, numerales 16, 17 y 18 del Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social resultan infundados, por lo que esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Memorando ALCA-549-2021 de 26 de noviembre de 2021**, emitido por la **Caja de Seguro Social**, ni sus actos confirmatorios; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

#### IV. Pruebas:

##### A. Pruebas aducidas por este Despacho:

A.1. Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

A.2. Se **aduce** como segunda prueba documental de este despacho, copia autenticada del Informe de Auditoría Especial No. **DNA-ING-IE-17-2021**, del 8 de febrero de 2021, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

##### B. Pruebas aducidas por el actor:

B.1. Esta Procuraduría **objeta** las probanzas documentales detalladas en **los puntos 1, 2, 3, 6, 7 y 8** por tratarse cada una de ellas de fotocopias simples, que transgreden lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, el cual exige que las mismas deben incorporarse al proceso en originales o en copias autenticadas, por tanto, solicitamos que sean rechazadas.

B.2. Asimismo este Despacho **objeta** las pruebas identificadas bajo los números **10 y 11**, las cuales consisten en que sea solicitada por el Tribunal, la copia autenticada del expediente judicial del empleador identificado con el número 30-206-00038, Panadería y Dulcería Chico, S.A., que se tramita en el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, ubicado en la Provincia de Colón y la segunda que se oficie a la Caja de Seguro Social, con el propósito que remitan copia autenticada del Informe No.CP-RHC-538-2021-SdeA, de 13 de agosto de 2021, elaborado por la Sección de Análisis de la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro.

La objeción en comento se fundamenta en que, mediante estas dubitativas probanzas, se intenta incorporar al proceso **elementos que debieron ser gestionados por la parte demandante ante las instancias correspondientes, recurriendo para ello a la presentación de memoriales y/o solicitudes de certificación, máxime si el propio actor actúo como parte activa dentro del precitado proceso administrativo disciplinario.**

En tal sentido, advertimos que el letrado petente intenta hacer recaer en el Tribunal la responsabilidad de obtener la mencionada información, sin haber acreditado que **haya realizado las debidas diligencias tendientes a lograr su obtención**, ello implica que la accionante está trasladando la carga de la prueba (*onus probandi*) a la Secretaría de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, lo que a todas luces es contrario a lo establecido en el artículo 784 del Código Judicial, el cual es diáfano al señalar que incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables; criterio que ha puesto de manifiesto el propio Tribunal en el Auto de Pruebas No.65 de treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), al pronunciarse en los siguientes términos con respecto a que la carga procesal recae sobre las partes. Veamos.

**“No se admite la prueba de informe solicitada por la parte actora para la Secretaría de la Sala Tercera, pretendiendo que le certifique la existencia o no de otro proceso judicial, en donde también figura como demandante, a fin de incorporar copias autenticadas de determinadas piezas del mismo; toda vez que su práctica se aleja del objeto litigioso del presente proceso, resultando obviamente inconducente y en consecuencia se rechaza su práctica conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 783 del Código Judicial, en cuyo texto pertinente se establece que: ‘El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces’ (Sic); aunado a que también se evidencia que tuvo acceso con antelación a la documentación que ahora requiere por este conducto judicial, evidenciándose la infracción del Principio de la Carga de la Prueba, al trasladarle al Tribunal las gestiones probatorias que le corresponden según su pretensión, pues de requerir que constara dicha documentación en este proceso, debió gestionar su obtención o demostrar que realizó lo propio para tales fines, y de este modo no incumplir con lo dispuesto en el artículo 784 del mismo texto legal, el cual dispone lo siguiente: ‘Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables...(Sic).’ (El destacado es nuestro).**

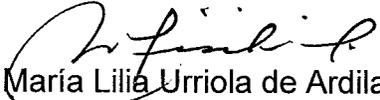
De la lectura de esta parte medular de la citada resolución, se infiere la obligación de las partes de obtener las pruebas que favorezcan sus pretensiones, de manera que puedan incorporarlas al proceso en tiempo oportuno, sin trasladar dicha responsabilidad a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, puesto que, con tal acción, y así lo señala el auto reproducido, se estaría contrariando el principio de igualdad de las partes que intervienen en el negocio jurídico.

**V. Derecho.** No se acepta el invocado por la recurrente.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**



Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**



María Lilia Urriola de Ardila  
**Secretaría General**